



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), veinticinco (25) julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal-Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Humberto Tulande Ocampo C.C. 1.097.036.027 Humberto Tulande Gómez C.C. 10.543.607 María del Carmen Ocampo Buitrago C.C. 25.022.404 Yisela Tulande Ocampo C.C. 1.097.037.970
Demandado:	Renting Colombia S.A.S NIT. 811011779-8
Radicado:	630013103002-2022-00059-00
Asunto:	No válida notificación Notificación por conducta concluyente

1. Revisada la notificación personal extendida a la demandada (doc.009), encuentra esta Judicatura que no se le puede dar el alcance que se pretende, toda vez que, la remisión fue realizada de forma física, lo que conduce a no ser aplicable la advertencia de que *“la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles al envío del mensaje”*, en razón a que la misma aplica ante el uso de los medios electrónicos, de ahí que, para las gestiones que de forma física sean intentadas por correo certificado deben de cumplir con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, la parte debe agotar la citación para diligencia de notificación personal, y de no concurrir la solicitada, proceder a la notificación por aviso.

2. En atención al doc.010 del expediente digital, de conformidad con el artículo 301 del CGP, hay lugar a agotar la notificación por conducta concluyente respecto del demandado, a partir de la notificación por estado del presente proveído.

En consecuencia, se ordena al Centro de Servicios Judiciales, en coordinación con la secretaria, compartir acceso al expediente digital a los correos electrónicos del demandado: notificacionesjudiciales@rentingcolombia.com y nestoralejandrogarciafranco@gmail.com

De acuerdo con el artículo 91 del Código General del Proceso, el término de traslado empezará a correr pasados 3 días, siguientes a la notificación por estado de la presente decisión.

Por el momento, no se reconoce personería al abogado Néstor Alejandro García Franco para representar a la demandada, a pesar de manifestar conocer sobre la existencia de esta demanda, porque el poder no cuenta con la presentación personal (artículo 74 CGP) y/o tampoco se advierte que fuera remitido desde la dirección de correo electrónico de la demandada inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, conforme al inciso tercero del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término para contestar la demandada, por secretaria vuelvan las diligencias al Despacho.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edison Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db724bc2dce00555735d9719758ebdc1b76dcffa3f8d32b73aee44beedab5477**

Documento generado en 25/07/2022 07:40:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>